COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

COFEME/05/0230

JAN 24 13 30

México, D. F., a 14 de enero de 2005.

C. F. C. RECEPCION RECIBIDO ENE. 24 2005

ING. OSCAR TORRE GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
P R E S E N T E

Me refiero al anteproyecto denominado **Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores** y a su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR), los cuales fueron originalmente remitidos por la Secretaría de Economía (SE), vía el portal de internet de la MIR, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 18 de junio de 2004; asimismo, me refiero a la contestación enviada por la SE, con fecha 1 de noviembre de 2004, a propósito de la solicitud de ampliaciones y correcciones sobre la MIR que la COFEMER emitió el 2 de julio de 2004.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 7, fracción II, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Único, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, se emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

1.- Si bien el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) establece que en el Reglamento respectivo se podrán determinar requisitos adicionales a los previstos en dicho artículo para el otorgamiento de la autorización para la operación de los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, ello no implicaría que, a través del reglamento correspondiente (i.e. artículo 11, fracción XIII del anteproyecto), se pueda a su vez facultar a la Secretaría de Economía para solicitar otros requisitos mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Hacerlo así, afectaría, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la certeza jurídica de los particulares, por lo que se sugiere a la SE establecer de manera expresa y clara en el propio anteproyecto de reglamento cualesquier requisitos adicionales a los previstos en ley que deban ser tomados en cuenta para otorgar la autorización de mérito.

Adicionalmente, debe evaluarse si la remisión antes mencionada que pretende hacerse en el artículo 11, fracción XIII, del anteproyecto sería consistente con lo planteado en el artículo 63, fracción VI, de la LFPC y, por ende, con el principio de primacía de las leyes (respecto de disposiciones reglamentarias) reconocido en nuestro sistema jurídico.

RECIBIDO SECRETARÍA DE ECONOMÍA 24 ENE. 2005 D. G. P. O. P. DIRECCIÓN GENERAL

Recibí 14-01-05

Recibí 14-01-05

2.- El artículo 12 del anteproyecto contempla un plazo de respuesta de treinta días hábiles para otorgar o negar la autorización a que alude el artículo 63 de la LFPC con la aplicación de la afirmativa ficta; no obstante, si la autorización se refiere a los sistemas de comercialización que tengan por objeto los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles en los términos que señala el citado artículo 63 de la LFPC, este último ordenamiento, en su artículo 63, segundo párrafo, establece expresamente que no operará la afirmativa ficta, por lo que se sugiere realizar esta distinción en el cuerpo del anteproyecto.

3.- El artículo 63 Quintus de la LFPC señala que los proveedores estarán obligados a contratar terceros especialistas o auditores externos para efecto de revisar el funcionamiento de los sistemas respectivos. Dichos especialistas o auditores externos deberán contar con la *autorización de la Secretaría en los términos que señale el reglamento* y *su actividad estará sujeta a las reglas que este último contenga.*

En este sentido, respecto de la autorización antes mencionada, el anteproyecto no abunda sobre los requisitos y plazos aplicables para su obtención, por lo que se recomienda desarrollar estos puntos en el anteproyecto; en todo caso, los criterios que se establezcan en el anteproyecto deberán asegurar un trato no discriminatorio para los solicitantes de la autorización, así como evitar restricciones innecesarias en la oferta de los servicios en cuestión.

4.- El artículo 17 del anteproyecto podría imponer una restricción a la entrada de suministradores potenciales cuyos bienes se ostenten bajo marcas extranjeras o nacionales no registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y que tengan una antigüedad menor a los dos años de comercializar dichos bienes, los cuales pueden ser de mejor calidad y precio.

En relación con este tema, se podría considerar la recomendación de la Comisión Federal de Competencia de abrir una tercera opción para que los proveedores puedan adquirir los bienes muebles de suministradores aprobados por la Secretaría de Economía (SE) o la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), que pudieran no encontrarse en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 17 del anteproyecto. Para ello, sería recomendable definir los requisitos y plazos aplicables en el propio anteproyecto.

5.- Por otra parte, a continuación se enumeran los posibles trámites que derivan tanto de la LFPC, como del anteproyecto de mérito y que deberían inscribirse en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) de acuerdo al artículo 69-M de la LFPA:

TRÁMITES QUE DERIVAN DIRECTAMENTE DE LA LFPC (ARTÍCULOS 63 AL 63 QUINTUS)

I.- Autorización para operar sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores (artículo 63, primer y segundo párrafos, de la LFPC).

Modalidades:
a) Para adquisición de bienes muebles.
b) Para adquisición de bienes inmuebles.
c) Para servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles

II.- Autorización de especialistas o auditores externos para revisar el funcionamiento de los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores (artículo 63 Quintus de la LFPC).

TRÁMITES QUE SE DERIVAN DEL ANTEPROYECTO

III.- Modificación a la autorización otorgada para operar sistemas de comercialización (tercer párrafo del artículo 12 del anteproyecto).

IV.- Autorización a proveedores que operen y administren por primera vez sistemas de comercialización, para constituir grupos de consumidores durante su primer año de operaciones (cuarto párrafo del artículo 12 del anteproyecto).

V.- Presentación de cartas compromiso suscritas con suministradores de bienes y servicios que se comercializarán a través del sistema de comercialización autorizado (octavo párrafo del artículo 12 del anteproyecto).

VI.- Autorización de periodos de tiempo distintos a los mensuales, respecto de las aportaciones, cuotas y costos que sean recurrentes (artículo 34, segundo párrafo del anteproyecto).

VII.- Remisión por escrito de las decisiones de no celebrar en forma temporal nuevas operaciones con los consumidores; fecha de conclusión del ciclo del último grupo vigente y solicitud de que, previa valoración, se de por terminada la autorización otorgada (artículo 74, del anteproyecto).

6.- Por último, le informo que la COFEMER ha recibido comentarios sobre el anteproyecto aquí analizado, por parte de los sujetos que se enuncian a continuación,

mismos que se adjuntan al presente dictamen para su consideración y que pueden ser consultados a través de la página de Internet de la COFEMER www.cofemer.gob.mx:

a. Yamaha Motor Consorcio México, S.A. de C.V., de fecha 2 de julio de 2004.

b. Autofinanciamiento Automotriz, S.A. de C.V. (AFASA), de fecha 2 de julio de 2004.

c. Asociación de Empresas Dedicadas a Operar Sistemas de Comercialización, A.C., de fecha 5 de julio de 2004.

d. Asociación Mexicana de Adminjstradoras de Autofinanciamiento, A.C., de fecha 5 de julio de 2004.

e. Autofin, de fecha 8 de julio de 2004.

f. Autofinanciamiento de Automóviles Monterrey, S.A. de C.V., de fecha 22 de julio de 2004.

g. Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A. C., de fecha 9 de noviembre de 2004.

h. Comisión Federal de Competencia, de fecha 19 de noviembre de 2004.

Por lo expuesto, esta COFEMER queda en espera de la contestación al presente dictamen de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69-J de la LFPA.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

EL COORDINADOR GENERAL

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA

C.c.p. **Lic. Miguel Flores Bernés.** Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la COFEMER.- Para su conocimiento.
Lic. Luis Alfredo Prado Robles. Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia.- Igual fin.
Ing. Ricardo Zamora Tejeda. Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la SE.- Igual fin.
Lic. Javier Tlacuilo González.- Director de Organización y Modernización Administrativa de la SE.- Igual fin.